

"DIETZ, Juan Andrés - Homicidio simple en grado de tentativa y abuso de armas en concurso real S/ COMPETENCIA" Legajo N° 388/15 -

Resolución N° 18

Paraná, 14 de marzo de 2017.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "DIETZ, Juan Andrés - Homicidio simple en grado de tentativa y abuso de armas en concurso real S/ COMPETENCIA" traídos para resolver; y,

CONSIDERANDO:

1- Vienen los presentes en virtud del conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Paraná integrado por los Dres. Elisa ZILLI, Elvio Osir GARZÓN y Alejandro G. GRIPPO y la Sra. Vocal del mismo Tribunal, con asiento en la ciudad de La Paz, Dra. Cristina Lia VAN DEMBROUCKE.-

2 a- Así, en fecha 04/11/2016, los Dres. Elisa ZILLI, Elvio Osir GARZÓN y Alejandro G. GRIPPO dispusieron no aceptar la competencia para entender en las presentes actuaciones. Ello por cuanto sostienen que resulta aplicable al caso el art. 405 del Código Procesal Penal, con las correspondientes modificaciones introducidas con la ley 10.317; no así el art. 409 del mismo cuerpo legal, dado que la pena estimada por el Fiscal en el pedido de remisión a juicio es la que fija la competencia del Juez o Tribunal.

Citan el Reglamento del Tribunal de Juicios y Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Paraná, en tanto en el art. 3 Título II traduce el criterio sostenido por el colegio de jueces, y agregan que no se vislumbra que el caso sea complejo ni que revistiera gravedad alguna, destacando que tampoco la defensa ha solicitado la constitución de un tribunal colegiado.

b- Por su parte, mediante resolución de fecha 11/11/2016 la Dra. Cristina VAN DEMBROUCKE, eleva los presentes actuados a esta Cámara en virtud de no compartir el criterio sentado por el tribunal de Juicios y Apelaciones interviniente y a fin de dirimir la cuestión suscitada.

Entiende que en virtud de lo dispuesto por el art. 409 del C.P.P., y atento la pena en abstracto prevista por la normativa de fondo para los delitos por los cuales formula el requerimiento de elevación a juicio la fiscalía, la competencia del Tribunal a su cargo resultaría excedida. -

Sostiene que el principio general es la actuación del Tribunal en Pleno por las garantías que conlleva y que el art. 405 del C.P.P.E.R. señala una estimación que no resulta inamovible o inmodificable en el curso del debate a tenor de las pruebas producidas, o que, en virtud de las circunstancias previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal arroje como resultado la elevación de la pena concreta a solicitar por el propio Ministerio Fiscal; o bien que mediante la actuación de un querellante, ello encuentre modificación; sin perjuicio de la posibilidad de aparición de circunstancias agravantes, o de un hecho diverso que conlleven un cambio de calificación legal o aumento de la pena estimada en virtud de la culpabilidad evidenciada en el plenario. Refiere que todos estos supuestos tornarían nula la actuación del Juez Unipersonal con el consecuente desgaste jurisdiccional.

3- Evacuada la vista corrida en autos, la Procuradora Adjunta, Dra. Cecilia Goyeneche, advierte en primer término que la calificación adoptada en la remisión a juicio - Homicidio Simple en Grado de Tentativa y Abuso de Armas en Concurso Real-, no se adecua al hecho imputado argumentando los motivos por los que entiende que la calificación jurídica más apropiada para el caso sería la de triple Tentativa de Homicidio en Concurso Ideal.

Advierte que en el supuesto de que el fiscal modifique la calificación legal en instancias del plenario, las circunstancias del caso no anuncian ningún posible cambio de penalidad ni la existencia de posibles agravantes no advertidas, así como tampoco se observa como posible la continuidad del hecho hacia actos posteriores que indiquen la necesidad de una mayor pena.

Afirma que la Dra. Van Dembroucke tiende a convertir una excepción - dada en el caso de cambio de calificación con el consecuente cambio punitivo significativo- en la pauta dirimente para modificar la regla establecida en el art. 405 del C.P.P.E.R. cuya incorporación por ley 10317 en el Código Procesal Penal especificó la pauta objetiva establecida en el art. 409 del mismo cuerpo legal, al determinar que es la pena estimada por el fiscal en la remisión a juicio la que fija la competencia unipersonal o colegiada; que ello fundamenta el deber del fiscal de anticipar su pretensión punitiva con el objeto de definir la composición del tribunal que entenderá en el caso.

Destaca que -pese a contemplarlo el art. 409- la defensa no ha planteado objeción alguna a la integración del Tribunal por la vocal con asiento en la ciudad de La Paz.

4- Reseñados los antecedentes y adentrándonos al conflicto negativo de competencia traído a consideración, en primer término corresponde desentrañar el sentido prescriptivo de las disposiciones procesales citadas por los magistrados intervinientes que conducirían a soluciones distintas.

En tal cometido, Maier, ante supuestos como el planteado en las presentes actuaciones, de difícil solución, propone acudir a criterios valorativos. Se trata de principios materiales que rigen la interpretación de la ley procesal, y que presiden el orden jurídico dentro del cual se resuelve el caso. Refiere al respecto que: Esos principios no son difíciles de hallar cuando se trata de un orden jurídico conformado jerárquicamente y de aquellos que se ha denominado de Derecho legislado (formalmente), o de Constitución escrita y rígida, como el nuestro; en el peor de los casos son descubribles fácilmente, pues conforman la cúspide ideológica que preside todo orden social. (...) Estos principios, claramente ideológicos, cumplen sin duda una función orientadora en el orden jurídico en un doble sentido: orientan al legislador para sancionar la ley, de conformidad con ellos, y orientan al juez para aplicarla, conforme a ellos. Julio B. MAIER, Derecho Procesal Penal, Ad.Hoc, Buenos Aires, 2016, 212/213.

Se trata entonces de procurar la interpretación que responda a la base ideológica de nuestra organización social, plasmada en las máximas fundamentales que gobiernan nuestro orden jurídico, y que surge de la Carta Magna.

En el caso, cabe acudir a la garantía constitucional al juez natural, según la cual antes del hecho de la causa existe un determinado órgano creado previamente por una ley que ha fijado el ámbito material y territorial de su jurisdicción, su número, el modo integración y las reglas de procedimiento conforme a las cuales ejercerán sus funciones, órgano que así constituido tiene jurisdicción respecto de los justiciables y nadie puede ser de él "sacado cfr. art. 18 CN-.

Determinaremos entonces, cuál de los preceptos que determinan el modo de integración del tribunal interviniente -unipersonal o colegiado- ha positivizado la mencionada garantía.

Se ha sostenido que: " la propia idea de juez natural e imparcial presupone ex ante un sistema de reglas que asegure una designación transparente, previsible y preferentemente aleatoria acerca de quién será el que habrá de conocer en el asunto de que se trate; y ex post que no puedan buscarse excusas que habiliten el cambio a mitad del juicio, Roberto GARGARELLA, Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina, La Ley, Buenos Aires, 2016, 440.

Nos encontramos con que el criterio contemplado en el art. 409 del Código adjetivo es el que se condice con dichos postulados, por cuanto desde el momento mismo en que el órgano acusador determina la calificación jurídica aplicable al caso, al formular la acusación formal contra un justiciable, automáticamente la pena fijada en abstracto para dicha figura penal establece el parámetro objetivo con que la oficina de Gestión de Audiencias conformará el tribunal que lo Juzgará, dicha regla refleja un interés institucional de que la asignación del juez que entienda en el asunto debe trascender las pretensiones de los intervinientes en el proceso, ya sea el imputado, el querellante o el propio Ministerio Público Fiscal.

Nótese que la Sra. Procuradora Adjunta al evacuar la vista corrida en autos propone a la acusación un cambio de calificación legal ya en instancia del plenario, aunque en el supuesto, afirma que las circunstancias del caso no anuncian un posible cambio de penalidad ni la existencia de posibles agravantes no advertidas, así como tampoco se observa como posible la continuidad del hecho hacia actos posteriores que indiquen la necesidad de una mayor pena. La pregunta entonces es qué ocurriría en el caso de que dichas circunstancias sí se configuren, o mas aún, que un querellante particular las sostenga; o bien que surja en el plenario que el hecho es diverso al enunciado en la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio o el auto de remisión - cfr. art 437 del C.P.P.; y cuales serían las consecuencias directas que tendría en la composición del tribunal asignado originariamente. Nada más alejado, por cierto, del espíritu del constituyente nacional y de la finalidad última apuntada en los párrafos precedentes.

En tal sentido nuestra Corte Suprema ha sido contundente al afirmar que: la interpretación de la ley debe practicarse del modo que mejor concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional?, (Fallos, t. 255, pp. 292 y 360; t. 258, pp 17 y 75; t.261, p.89; t.262, pp 41, 470 y 471; t.263, pp 63, 309 y 460; t.267 p. 478; t. 281, p. 146; t. 292, p. 211, entre otros), y más aún, el propio Digesto Adjetivo provincial, enumera en el art. 1 las garantías fundamentales que deben orientar la interpretación y aplicación de los preceptos en él contenidos, entre ellas la garantía del Juez Natural.

Siguiendo las enseñanzas del profesor Maier, entendemos que a efectos de evitar las contradicciones que afectan el ideal de todo orden jurídico, concebido como un sistema -por tanto, armónico-, debe recurrirse, tal como lo señalamos, a principios que tienden a evitar dichas colisiones.

Precisamente, en el caso traído a consideración, una interpretación que procure la coherencia del ordenamiento procesal provincial impone dirimir el conflicto suscitado asignándole la competencia al Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Paraná.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I. DIRIMIR la contienda de competencia asignándole la misma al Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Paraná.

II. Protocolícese, notifíquese y en estado, bajen.-

MARCELA A. DAVITE

HUGO D. PEROTTI

MARIELA R. DE DI PRETORO

Ante mi:

CLAUDIA ANALIA GEIST

-Secretaria-